

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2135-2017

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128647 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 al 15 de setiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES.
- 1.2. **26 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1750-2016 se notificó a ARES el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **06 de octubre de 2016.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **22 de noviembre de 2017.-** Mediante el Oficio N° 687-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 1709-2017.
- 1.5. **24 de noviembre de 2017.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por infracciones al literal b) y e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2135-2017

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rp. 9234 Nv. 4375 Zona Sur	28.8	10.84	312.19	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	503.81	38.2
SN 6460 NE Nv. 4480	24	15.04	360.96	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	455.04	44.2
Tj. 4000 SW Nv. 4540	13.2	17.97	237.2	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	578.8	29

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En la labor que se detalla en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 4600 SW Nivel 4540	10.8

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rp. 9234 Nv. 4375 Zona Sur	28.8	10.84	312.19	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	503.81	38.2
SN 6460 NE Nv. 4480	24	15.04	360.96	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	455.04	44.2
Tj. 4000 SW Nv. 4540	13.2	17.97	237.2	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	578.8	29

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

En el Acta de Supervisión (foja 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Al realizar los cálculos de caudal de aire en las labores subterráneas, se obtuvo que tres (03) de ellas no mantienen una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motor de combustión interna, esto incumple con lo establecido en el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rp. 9234 Nv. 4375 Zona Sur	28.8	10.84	312.19	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	503.81	38.2
SN 6460 NE Nv. 4480	24	15.04	360.96	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	455.04	44.2
Tj. 4000 SW Nv. 4540	13.2	17.97	237.2	6	Scoop de 6 yd³, 270 HP	816	578.8	29

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de determinar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede apreciar en las fotografías N° 4 y 5 (fojas 9 y 10).
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como la sección de las labores se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítems N° 2, 7 y 13 (fojas 12, 13 y 15), y en el Formato N° 11 “*Cálculo de Cobertura en labores específicas*”: ítems N° 1, 2 y 3 (fojas 18). Dichos documentos fueron suscritos y entregados a los representantes del titular minero.
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El instrumento utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica 10316227 de 7.5 mm., N° de serie: 60326238.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que trabajan en la labor y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1709-2017¹ (fojas 59 a 61), notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con una centésimas (4.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1709-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con una centésimas (4.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1709-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 72 a 76).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con una centésimas (4.01) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En la labor que se detalla en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 4600 SW Nivel 4540	10.8

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (foja 3) se consignó como hecho constatado N° 2: *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en labores de interior mina, se encontró que en la siguiente labor el resultado no cumple el límite exigido por el RSSO:*

-Tj. 4600 SW Nv. 4540 10.8 m/min”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en labor minera, como se puede observar en la fotografía N° 6 (foja 10).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El instrumento utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica 10316227 de 7.5 mm., N° de serie: 60326238.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 14 (foja 15), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1709-2017 (fojas 59 a 61), notificado el día 22 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1709-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1709-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO (fojas 72 a 76).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por

escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa²:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ Setiembre 2017)	42.47
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ Setiembre 2017)	12,519.33
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Setiembre 2017)	17,096.06
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,096.06
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	16,241.26
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	11,368.88
Multa (UIT)³	2.81

4.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa:*

² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2015) ⁴	17,045.62
TC setiembre 2015	3.221
Fecha de detección	14/9/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva	18/9/2015
Periodo de capitalización en días	4.00
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ setiembre 2015)	5,300.37
Beneficio económico por costo postergado (US\$ setiembre 2015)	7.53
TC setiembre 2015	3.221
IPC setiembre 2015	120.65
IPC setiembre 2017	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2017)	25.73
Escudo Fiscal (30%)	7.72
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	4,552.27
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,552.27
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	4,324.66
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,027.26
Multa (UIT) ⁵	0.75

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a dos con ochenta y un centésimas (2.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012864701

⁴ Incluye costo por mano de obra para abrir cortina del RB 09 y construcción de tapón hermético en el RB 08, la labor de un técnico de servicios auxiliares con su respectivo ayudante y la participación de especialistas encargados Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012864702

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera